



Radicado: 05001 60 00206 2022 15185
Delito: Hurto calificado y agravado
Procesados: Edgar Estiven Gómez Rivera y otro
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N° 040

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, el 22 de febrero de 2023, mediante la cual condenó a los señores **Edgar Estiven Gómez Rivera** y **Brayan Yamid Gómez Agudelo**, a la pena principal de 29 meses y 6 días de prisión, y a la accesoria de rigor, luego de aprobar el preacuerdo celebrado entre

los procesados y la Fiscalía General de la Nación. A los sentenciados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos a los que se contrae el presente proceso, fueron narrados en la sentencia de primer grado y en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*“...el día 08 de julio de 2022 a eso de las 22:30 horas aproximadamente, en la calle 64 con la carrera 76A del barrio San Germán de Medellín; **Edgar Estiven Gómez Rivera** y **Brayan Yamid Gómez Agudelo**, se transportaban en la motocicleta marca Yamaha, de línea SZ16R, color blanca y azul, cuando fueron detenidos por la policía de patrullaje y vigilancia, se les solicitó sus documentos y realizaron una requisita encontrando que el parrillero llevaba tres celulares de distintas marcas, allí llegaron las 4 víctimas, Mateo Ramírez, Juan Pablo Uribe, Johan Cifuentes y Juliana Pérez, quienes los señalaron como las personas que momentos antes, intimidándolos con un arma de fuego, les habían hurtado sus celulares SAMSUNG A31, SAMSUNG A51, MOTOROLA G30 y un reloj marca BOSI, con el propósito de obtener provecho para sí”.*

El 9 de julio de 2022, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar el procedimiento de captura, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación a los señores **Edgar Estiven Gómez Rivera** y **Brayan Yamid Gómez Agudelo** por el delito de Hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 31 del Código Penal, cargo al cual los encartados no se allanaron. Previa solicitud del Fiscal Delegado se impuso a dichos ciudadanos medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, oficina judicial que fijó el día 12 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia concentrada.

En esa fecha, antes de instalarse la diligencia, el representante de la Fiscalía General de la Nación tomó la palabra y pidió cambiar el objeto de la diligencia, indicando que las partes habían celebrado un preacuerdo consistente en que los señores **Edgar Estiven Gómez Rivera** y **Brayan Yamid Gómez Agudelo** se declaran penalmente responsables del delito de Hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y, a cambio de esa aceptación, se degrada el grado de participación de autores a cómplices para efectos de la tasación de la sanción a imponer.

La Juez de Conocimiento procedió a constatar que la aceptación de la responsabilidad obedeció a un acto libre, consciente y voluntario por parte de los encartados, y contando cada uno con la debida asesoría de su defensor, motivo por el cual decidió impartir aprobación al acuerdo celebrado entre las partes y emitió sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 8 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, y el día 22 del mismo mes y año se dio traslado del fallo que puso fin a la instancia.

DECISIÓN IMPUGNADA:

En la providencia objeto de censura la Juez de Conocimiento indicó que, de los elementos de convicción arribados por el Fiscal Delegado, se constató la existencia de la

conducta punible atribuida y de la responsabilidad penal que cabe endilgarles a los procesados.

Para efectos de la tasación de la pena, atendiendo a que las partes no hicieron referencia a ello en el acuerdo celebrado, la *A quo* acudió al sistema de cuartos y partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado y agravado, descrita en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Estatuto Punitivo, esto es, de 144 a 336 meses de prisión.

Al no haberse imputado alguna de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, se partió del extremo mínimo del primer cuarto, esto es, de 144 meses.

A dicho guarismo se le aplicó una rebaja del 65% en razón a la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas, según lo previsto en el artículo 269 ibídem, fijando una pena a imponer de 50 meses 12 días de prisión.

En virtud del reconocimiento realizado a los procesados vía preacuerdo -degradar el grado de participación de autores a cómplices-, se concedió la rebaja de la mitad de la pena, obteniendo una sanción de 25 meses 6 días de prisión.

A continuación, al tratarse de un concurso homogéneo de conductas punibles, según lo previsto en el artículo 31 del Estatuto Punitivo, la *A quo* aumentó 4 meses por los delitos concursantes, determinando una pena definitiva a imponer de 29 meses 6 días de prisión.

En idéntico término se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De igual manera, la falladora de primer grado dispuso la ejecución inmediata de la pena de prisión impuesta en un centro de reclusión, en tanto los sentenciados no cumplían con los requisitos objetivos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ello teniendo en cuenta la prohibición consagrada en el artículo 68A del Código Penal para aquellos casos en los que se profiere condena por el delito de Hurto calificado.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial del señor **Gómez Rivera** de que se conceda a dicho ciudadano el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser padre de un hijo menor y para que este último no se quede sin la provisión de los alimentos, la Juez Veintiuno Penal Municipal, trajo a colación lo previsto en la Ley 750 de 2002 y el amplio precedente jurisprudencial que obra sobre la materia, arribando a la conclusión de que no quedó debidamente demostrado que dicho procesado es padre cabeza de familia, pues no se probó que el hijo menor de edad de **Edgar Estiven Gómez** se encuentre en estado de abandono o desprotección.

Notificada la sentencia a las partes, el profesional del derecho que representa los intereses de **Edgar Estiven Gómez Rivera** interpuso el recurso de apelación, sustentándolo por escrito dentro del término legal.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apelante dirigió su oposición de manera exclusiva a la negativa de la Juez de primera instancia de conceder a su defendido alguno subrogado penal, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

En primer lugar, manifiesta que **Edgar Estiven Gómez Rivera** es un joven de escasos 23 años de edad, carece de antecedentes y ha tenido buena conducta en el cumplimiento de la detención domiciliaria que le fue impuesta; se encuentra verdaderamente arrepentido por el ilícito cometido, a tal punto que procedió a cancelar los perjuicios ocasionados con su conducta; y, además, tiene un hijo menor de edad, por el cual vela para su subsistencia.

De otro lado, se refiere a la situación de hacinamiento de las penitenciarías del país, a la que se vería avocado su representado en el evento de ser privado de la libertad intramuros. Arguye que la negativa de subrogados con base en la prohibición consagrada en el artículo 68A del Código Penal, no tiene en cuenta que el contexto actual de los centros de reclusión impide la efectivización de un verdadero y adecuado proceso de resocialización y por tanto iría en contra de las funciones de la pena que en este caso se le impone al sentenciado.

Por lo anterior, pide a la segunda instancia se estudie nuevamente la posibilidad de conceder a **Edgar Estiven Gómez Rivera** algún subrogado penal.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo

normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por el impugnante según el cual, contrario a lo definido por la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín, a **Edgar Estiven Gómez Rivera** se le debió otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, sin aplicar la prohibición que opera para la concesión de dichos beneficios, acorde con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal.

Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Adentrándonos en el tema motivo de alzada, se tiene que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución está previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, canon que además prevé los requisitos concretos que la persona contra la cual se profiere sentencia de condena debe cumplir en aras de gozar de dicho subrogado:

“Artículo 63. suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de

la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

Por su parte, el sustituto de la prisión domiciliaria está previsto en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, norma que de igual manera establece los presupuestos que para acceder a dicha gracias, el interesado debe cumplir:

“Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Adicionalmente, se tiene que el artículo 68A del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece una serie de conductas punibles para las cuales está prohibida la concesión de beneficios judiciales o administrativos:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; (...) hurto calificado; (...). (Subraya fuera de texto)

Traído a colación el anterior marco legal, esta Sala de Decisión considera acertada la determinación objeto de censura, puesto que de la lectura de esta se advierte que encuentra fundamento y soporte en el contenido del artículo 68A del Código Penal, que obliga a los funcionarios a negar los beneficios o subrogados legales y judiciales, cuando la persona está siendo condenada por delitos como el Hurto calificado.

En tales condiciones, no hay lugar a señalar una indebida o insuficiente motivación dado el potísimo argumento de la prohibición legal, lo cual es más que suficiente para negar la pretensión de la defensa, pues se insiste en que la regulación para

el efecto señala, de manera clara y precisa, que, para el reconocimiento de cualquiera de los dos beneficios, el delito por el cual se emita la condena no debe estar enlistado en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal.

De esta manera, contrario a lo aseverado por el aquí apelante, no se advierte desacierto alguno en la aplicación de la mencionada norma al momento de proferirse la providencia que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ya que, como se dijo, los hechos por los cuales se le declara penalmente responsable tuvieron lugar el 8 de julio de 2022, esto es, ocurrieron en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68A del Código Penal, y por lo tanto tal prohibición es aplicable al caso concreto, tal como en efecto ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del defensor en el sentido de que debido al hacinamiento de las penitenciarías del país, la reclusión intramural impediría un efectivo proceso de resocialización y que aquella debería ser el último recurso que debe ser aplicado a las personas condenadas, considera esta Magistratura que tales aseveraciones constituyen opiniones personales sin fundamento fáctico ni jurídico, que en manera alguna pueden ser una justificación para el otorgamiento de un subrogado penal cuando, como en este caso, no se cumplen los requisitos para ello.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales al ponérsele de presente argumentos similares a los enarbolados por el aquí apelante, la Alta Corporación fue enfática al señalar que lo procedente es negar la concesión del beneficio deprecado cuando se trate de condenas por

uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000:

“Así mismo, de cara a la acreditación de la trascendencia, el censor concluye que el internamiento intramural es el último recurso que debe ser aplicado a sus mandantes, máxime cuando no se aviene a los nuevos criterios penitenciarios. Sin embargo, esta tesis no va mucho más allá de una simple conjetura que no tiene nada que ver con la demostración objetiva del yerro demandado, en la medida que si bien la Ley 1709 de 2014 responde a ciertos parámetros de flexibilidad carcelaria, no acabó con los institutos de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que matizó los requisitos objetivos y subjetivos de una y otro, atendiendo la existencia de algunas conductas punibles que en el criterio del legislador merecen un mayor reproche jurídico penal.

Al respecto, oportuno se ofrece reiterar la interpretación que respecto de las normas en comento ha venido haciendo la Corte (CSJ AP3358-2015):

Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado [artículo 68A] expresamente excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes [también la de extorsión]. De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.

(...)

En este punto, es necesario puntualizar que, si bien la decisión en cita no precisa, frente al evento enlistado como b) en esa providencia, que la prohibición del numeral 2° del artículo 68A, opera por igual para quienes tienen o no antecedentes penales, es claro que esto es así porque dicho precepto no hace diferencia alguna entre unos y otros condenados, y la intención del legislador del 2014 fue reiterar la idea que ya había hecho curso en legislaciones precedentes de restringir la concesión de los subrogados y demás beneficios a los reincidentes pero también a los que hubieren ejecutado delitos de connotado reproche socio jurídico penal¹. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En Auto AP3100 del 25 de julio de 2018, radicado 52.393, se recordó:

“Pese a lo anterior, la Corte recuerda que el artículo 68A del Código Penal excluye la concesión de toda clase de beneficios y subrogados penales para una serie de ilícitos, entre los cuales se encuentra expresamente consagrado el hurto calificado,

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. AP4142-2016. Radicación 48.133 del 29 de junio de 2016.

precisamente por el que fue condenado (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y, de manera reciente, ampliamente reiteró los argumentos planteados desde la primigenia decisión que data del año 2015, por lo que se trata de un criterio pacífico de obligatorio cumplimiento para los todos los jueces. Así expuso:

“Ahora, la discrepancia aludida por el censor entre los preceptos 38B y 68A del estatuto sustantivo penal, parte de una errada interpretación legal y de ignorar que esta Sala, desde el auto CSJ AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031, ha afirmado que la prohibición de conceder la prisión domiciliaria, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, opera frente al delito por el cual se emita la condena. Los fundamentos de ello, fueron así explicados en la providencia aludida:

1. Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado expresamente [68A] excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. **De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.**

2. Además, desde el punto de vista estrictamente gramatical es incorrecto afirmar, como lo hace el demandante, que la expresión “hayan sido” contenida en el párrafo 2º del artículo 68A sea una forma verbal en pretérito perfecto simple, es decir, que unívocamente indique un tiempo pasado. Por el contrario, es un pretérito perfecto compuesto de subjuntivo que admite la interpretación retrospectiva pero también la prospectiva. Obsérvese que en el mismo artículo, cuando se utiliza “hayan sido” en dimensión retrospectiva (inciso 1º), se le ata a la locución preposicional “dentro de” y al adjetivo “anteriores”, que inexorablemente remiten al pasado, lo que no ocurre en el segundo inciso.

3. **La prohibición contenida en el inciso normativo analizado se refiere a los delitos objeto de la sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyan antecedentes penales, pues en relación a éstos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso 1º del artículo 68A sustantivo cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tornaría en repetitivo y, por ende, inútil el segundo párrafo de la norma en cita, por lo que sería el entendimiento menos racional.**

4. El artículo 68A original sobre “Exclusión de beneficios y subrogados” fue introducido por la Ley 1142 de 2007 y su presupuesto exclusivo era la reincidencia, tal y como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008. Luego, la Ley 1474 de 2011 incluyó un criterio retractor adicional al de la existencia de antecedentes penales: la naturaleza del delito objeto de sanción. **De esa manera, una serie de**

conductas ilícitas especialmente desvaloradas fueron definidas por dicho estatuto como excluidas de sustitutos de la pena de prisión y la misma senda siguieron, ampliando el catálogo, las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

5. Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

6. Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez.”²

Entonces, no se advierte desacertada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, pues su fundamentación se realizó conforme a la interpretación literal de las normas traídas a colación, así como acorde con el antecedente jurisprudencial que al efecto se ha establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya razón alguna para apartarse del mismo.

En esas condiciones, es ostensible la improcedencia del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -artículo 63 del Código Penal- o de la prisión domiciliaria -artículo 38B ibídem- cuando se está en presencia del delito de Hurto calificado, tal como lo es el presente asunto, de ahí que lo

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP464 del 12 de febrero de 2020. Radicado 56.148.

procedente es impartir la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Por último, debe precisarse que, si bien el aquí recurrente indica que **Edgar Estiven Gómez Rivera** es padre de un menor de edad por el cual vela para su sustento, lo cierto es que esa circunstancia fue debidamente analizada por la *A quo*, quien descartó la procedencia del subrogado con base en esa situación, pues concluyó que con los medios de convicción aportados a la actuación no quedó debidamente demostrado que dicho procesado es padre cabeza de familia, en tanto no se probó que el hijo menor de edad de **Gómez Rivera** se encuentre en estado de abandono o desprotección.

Sumado a ello, no puede dejar de advertirse que tal manifestación del recurrente es superficial y no presenta argumento alguno para desvirtuar la conclusión a la que arribó la Juez de instancia, no siendo entonces dable entrar a analizar de fondo esa situación.

En síntesis, dado que no se reúnen los presupuestos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, dada la expresa prohibición legal, se confirmará la decisión de primera instancia, por evidenciar que se ajustó a las reglas legales y constitucionales que la rigen.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a los señores ***Edgar Estiven Gómez Rivera y Brayan Yamid Gómez Agudelo***, por el delito de Hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



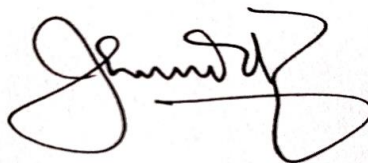
PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.